

FECHA DE ULTIMA REFORMA: P. O. 9 DEL 1 DE AGOSTO DE 1968.

LEY ORGÁNICA DE LA ESCUELA SECUNDARIA DEL ESTADO "LIC. BENITO JUÁREZ".

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 3. FECHA 1965/07/08. DECRETO 310. 49 LEGISLATURA.

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA INSTITUCIÓN

ARTÍCULO 1o. La Escuela Secundaria "Lic. Benito Juárez" es una Institución que tiene por objeto la educación de los adolescentes y de los adultos, y requiere como antecedente la instrucción primaria superior.

ARTÍCULO 2o. La Secundaria observará estrictamente los planes y programas de estudio de la Secretaría de Educación Pública y desarrollará sus labores en los aspectos general y especial que corresponden a la Escuela Diurna y Nocturna respectivamente.

ARTÍCULO 3o. En la Escuela Diurna, solamente serán admitidos adolescentes cuya edad no sea superior a la de 16 años.

ARTÍCULO 4o. En la Escuela Nocturna se admitirán adultos que comprueben estar desempeñando un trabajo en cualesquiera de sus distintas ramas. Para este solo objeto serán considerados como adultos los menores de 16 años que tengan ocupación o empleo.

ARTÍCULO 5o. La Escuela Secundaria deberá, aparte de impartir la educación a que se refiere el Artículo 1o. elevar la cultura de los alumnos y procurar el desenvolvimiento intelectual, físico, moral y estético de los propios educandos, preparándolos para que puedan cumplir con sus deberes cívicos.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL DIRECTIVO

ARTÍCULO 6o. El personal Directivo de la Escuela estará integrado por un Director y un Secretario, así como por los prefectos de estudio que las labores del plantel demanden y determine el Presupuesto.

ARTÍCULO 7o. El cargo de Director de la Escuela deberá recaer en un ciudadano mexicano que tenga un título profesional y goce de buena reputación.

ARTÍCULO 80. Son atribuciones del Director:

- **I.-** Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, así como todas las disposiciones vigentes en materia de Educación de la Federación como del Estado;
- **II.-** Observar las labores de los Maestros y enterarse de sus métodos, para velar que se cumplan los planes y programas de estudio;



FECHA DE ULTIMA REFORMA: P. O. 9 DEL 1 DE AGOSTO DE 1968.

- **III.-** Hacer indicaciones verbales a los Maestros y empleados sobre faltas leves que cometan;
- **IV.-** Convocar a juntas de maestros cuando lo estime conveniente para el mejor desarrollo de las labores del Plantel;
- **V.-** Promover o auspiciar actos en que participe la escuela y que tiendan a elevar el nivel de maestros y alumnos en las diversas ramas de la cultura;
- VI.- Solicitar la cooperación de los padres o tutores de los alumnos para obtener una armonía en la conducta del alumno en el hogar y en la Escuela;
- **VII.-** Permanecer en la Institución el tiempo que sus funciones demanden y que no será menor de cuatro horas para la Escuela Diurna y dos para la Nocturna;
- **VIII.-** Disponer lo conducente a fin de que las inscripciones de alumnos se realicen de acuerdo con el calendario y llevarlas a cabo con las mayores facilidades posibles para los interesados;
- **IX.-** Autorizar los horarios de las distintas actividades docentes y vigilar que éstas se cumplan dentro de las horas fijadas;
- X.- Visar las certificaciones y demás documentos que expida el Secretario;
- XI.- Firmar toda la correspondencia oficial de la escuela;
- **XII.-** Vigilar que los empleados administrativos lleven minuciosamente el inventario de los bienes de la Institución;
- **XIII.-** Cuidar que tanto el edificio como los muebles de la Escuela sean destinados exclusivamente para su uso docente exigiendo de los empleados y alumnos su conservación, e imponiendo las sanciones correspondientes en caso de deterioro y la reparación de los daños causados;
- XIV.- Visitar cada vez que lo estime conveniente, las diferentes clases que se impartan en la Escuela;
- XV.- Proponer al Ejecutivo la remoción y designación de los profesores y empleados;
- **XVI.-** Conceder al personal administrativo a sus órdenes, licencia económica hasta por el término de tres días con goce de sueldo;
- **XVII.-** Conceder a los Maestros licencia para estar separados de sus clases hasta por el término de un año, dando aviso al Ejecutivo de tal circunstancia y proponiéndole el nombramiento del substituto del Profesor. Cuando la licencia no exceda de un mes, el Director la podrá conceder con goce de sueldo, proponiéndole al Ejecutivo quien lo supla para los efectos de su nombramiento; y



FECHA DE ULTIMA REFORMA: P. O. 9 DEL 1 DE AGOSTO DE 1968.

XVIII.- Resolver los problemas disciplinarios, o de cualquiera otra índole de los alumnos imponiendo las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 90. Son atribuciones del Secretario:

- I.- Sustituir al Director en caso de faltas accidentales asumiendo las atribuciones que al mismo corresponden;
- II.- Permanecer en el establecimiento durante las horas lectivas:
- III.- Someter al acuerdo del Director los asuntos relacionados con la marcha del plantel;
- **IV.-** Asumir la responsabilidad del funcionamiento de las oficinas y cuidar de que las mismas laboren dentro de la mayor eficacia posible;
- **V.-** Ejercer la superioridad inmediata sobre los empleados administrativos y prefectos o inspectores de estudio;
- **VI.-** Efectuar, previa consulta con el Director, las anotaciones favorables o desfavorables que deban hacerse en los expedientes de maestros, alumnos y personal administrativo;
- **VII.-** Expedir certificaciones relativas a los documentos que obren en los archivos de la Escuela. Revisar cuidadosamente y rubricar o firmar los documentos que debe autorizar el Director;
- **VIII.-** Visitar frecuentemente las diversas Dependencias de la Escuela para cerciorarse de la eficacia de los servicios y disponer las medidas urgentes, y en todo caso informar al Director de las irregularidades que observe;
- **IX.-** Llevar los registros necesarios para anotar las faltas de asistencia o puntualidad de maestros, alumnos y empleados;
- **X.-** Formular nóminas de sueldos de maestros y empleados y tramitarlos ante las oficinas de la Tesorería del Estado y hacer bajo su responsabilidad el pago de los emolumentos devengados de acuerdo con las copias de nóminas o recibos que siempre estarán autorizados por el Director;
- XI.- Llevar la estadística de la Escuela;
- **XII.-** Informar periódicamente a los padres o tutores de los alumnos sobre su aprovechamiento, conducta y asistencia a clases;
- XIII.- Mantener al corriente la correspondencia de la Escuela; y
- XIV.- Vigilar la disciplina de los alumnos e imponer las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 100. Son obligaciones de los Prefectos:



FECHA DE ULTIMA REFORMA: P. O. 9 DEL 1 DE AGOSTO DE 1968.

- **I.-** Vigilar que los alumnos estudien durante las horas especiales que al efecto se destinen en los horarios de los distintos grupos y grados de la Escuela;
- **II.-** Desempeñar el papel de profesores adjuntos para substituir a los Titulares en sus faltas accidentales;
- **III.-** Acompañar a los grupos de alumnos a los que la Dirección de la Escuela les asigne una actividad que deba desarrollarse fuera del edificio de la misma:
- IV.- Dar cuenta al Secretario de los alumnos que observen dedicación relevante al estudio;
- V.- Permanecer en el establecimiento durante las horas que la Dirección les señale; y
- VI.- Imponer a los alumnos las sanciones a que se hagan acreedores.

DE LOS MAESTROS

ARTÍCULO 11o. Los Maestros de la Escuela Secundaria del Estado "Lic. Benito Juárez" serán los mismos que hayan profesado las cátedras del ciclo de la Secundaria de la Universidad, conforme a los Artículos 3o. y 4o. del Decreto del 31 de diciembre de 1964.

ARTÍCULO 12o. Los Catedráticos deberán desarrollar sus labores de acuerdo con los planes y programas de la Secretaría de Educación Pública que la Dirección de la Escuela les proporcionará.

ARTÍCULO 13o. Es obligación de los maestros presentarse puntualmente a sus clases y anotar en sus cuadernos las faltas de asistencia de los alumnos, así como su aprovechamiento y conducta.

ARTÍCULO 14o. Todos los profesores están obligados a asistir a las juntas generales o de carácter académico a los que la Dirección los convoque.

ARTÍCULO 15o. Por cada materia que imparta un maestro está obligado a servir de sinodal en otras dos de la misma rama.

DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 16o. Los empleados administrativos, de vigilancia y de limpieza dependerán directamente del Secretario y desarrollarán sus labores de acuerdo con las instrucciones que por escrito y verbalmente se les indique.

INSCRIPCIONES



FECHA DE ULTIMA REFORMA: P. O. 9 DEL 1 DE AGOSTO DE 1968.

ARTÍCULO 17o. Para ser inscrito en el primer año de la Escuela Secundaria Diurna, el solicitante debe llenar los siguientes requisitos:

- a).- No ser mayor de 16 años.
- b).- Exhibir certificado en el que conste haber terminado la instrucción primaria superior.
- **c).-** Entregar a la Escuela: Una copia certificada del acta de nacimiento, Certificado de Salud expedido por las autoridades de Salud Pública; tres fotografías y una solicitud de inscripción (cuya forma le será proporcionada por el Plantel) firmada por el solicitante y por su padre o tutor.

ARTÍCULO 18o. Las inscripciones de segundo y tercer grado en la Escuela serán para los alumnos que en la misma hayan cursado el grado inferior, mediante las constancias que obren en la Secretaría del Plantel; y para aquellos que provengan de otras Escuelas se llevará a cabo previa revalidación de materias que se hará conforme a las normas que se contienen en el Capítulo respectivo.

RECONOCIMIENTOS Y EXÁMENES

ARTÍCULO 19o. Los maestros de materias lectivas, deberán hacer reconocimientos escritos cuando menos una vez por bimestre.

ARTÍCULO 20o. Los exámenes finales serán orales o escritos, o de ambos tipos, según lo requiera la índole de la asignatura y las pruebas relativas deberán ser hechas por el catedrático de la materia y otros dos que la Dirección designe.

ARTÍCULO 21o. La Escala de calificaciones será del cero al diez, pudiéndose emplear fracciones decimales; el mínimo de puntos que se requiera para ser aprobado es de seis.

ARTÍCULO 220. Del examen de cada materia se levantará un acta que será asentada en el libro especial, que por duplicado debe llevar la Dirección, dicha acta deberá ser firmada por los tres catedráticos que intervengan en la prueba.

ARTÍCULO 230. Para tener derecho a presentar examen final de una materia, los alumnos deberán contar con un mínimo de 75% de asistencias en las clases efectivamente habidas en el año para las asignaturas lectivas y de 80% para las demás.

ARTÍCULO 24o. Los profesores de la Escuela no podrán preparar privadamente a alumnos del propio plantel para presentar exámenes.

ARTÍCULO 25o. Los exámenes extraordinarios solamente serán concedidos a alumnos que hayan sido reprobados en examen ordinario con una calificación no menor de 5.0. También se concederá examen extraordinario a los alumnos que habiendo obtenido porcentaje y asistencia para tener derecho a examen ordinario, hayan dejado de presentar éste.



FECHA DE ULTIMA REFORMA: P. O. 9 DEL 1 DE AGOSTO DE 1968.

ARTÍCULO 260. Los exámenes extraordinarios deberán tener lugar precisamente en la época que fije el calendario.

ARTÍCULO 270. Sólo se concederán exámenes a título de suficiencia en idiomas y los mismos solo tendrán lugar en los períodos de exámenes ordinarios y extraordinarios.

ARTICULO 28o. Las calificaciones mensuales, las pruebas de los reconocimientos y las calificaciones finales se comunicarán a los padres y tutores de los alumnos, mediante boleta sellada y autorizada por el Secretario.

ARTÍCULO 290. Al terminar el ciclo de enseñanza, se expedirá a cada alumno un certificado que contendrá los siguientes datos:

- a).- Materias acreditadas en todos los años de estudio.
- b).- Año escolar en que fueron cursadas.
- c).- Número anual de clases según el plan de estudios.
- d).- Duración de cada clase.
- e).- Número anual de asistencias del alumno.
- f).- Número de academias practicadas.
- **g).-** Calificaciones finales.

ARTÍCULO 30o. Ningún alumno podrá cursar durante un mismo ejercicio lectivo dos materias de serie. Para este efecto se consideran materias de serie: Matemáticas, Biología, Inglés y Lengua y Literatura Castellana.

REVALIDACIONES

ARTÍCULO 31o. La Dirección revalidará los estudios hechos en otras Instituciones educativas, siempre y cuando correspondan a los planes y programas de esta Escuela Secundaria.

ARTÍCULO 320. Las revalidaciones tendrán por objeto exclusivamente, la admisión de alumnos en la Escuela; quedando terminantemente prohibido llevar a cabo revalidaciones con otros fines.

ARTÍCULO 330. Los documentos que los interesados presenten con la solicitud de revalidación deberán quedar, originales, en poder de la Escuela.

ARTÍCULO 34o. La revalidación de estudios se hará siempre bajo la responsabilidad del Director.



FECHA DE ULTIMA REFORMA: P. O. 9 DEL 1 DE AGOSTO DE 1968.

ARTÍCULO 35o. El Director tiene facultades para rechazar solicitudes de revalidación exponiendo las razones en que funda la negativa.

ARTÍCULO 36o. En caso de que la Dirección tenga dudas sobre los planes, programas, existencias de la Escuela o formas que autoricen los documentos, podrá discrecionalmente autorizar la inscripción de un alumno, mientras éste satisface los requisitos que al efecto se le fijen, esta inscripción tendrá el carácter de provisional y no surtirá efecto alguno si el interesado deja de llenar dichos requisitos en el plazo que se le señale.

ARTÍCULO 37o. Queda prohibida la revalidación de estudios de los alumnos de esta Escuela hechos en otras Instituciones durante el período en que están inscritos como alumnos del Plantel.

ARTÍCULO 380. Las solicitudes, trámites y dictámenes sobre revalidaciones deberán tramitarse precisamente por escrito.

CALENDARIO

ARTÍCULO 39o. El calendario que regirá las labores de la Institución será el del tipo "B" y por tanto, las inscripciones, vacaciones y exámenes tendrán lugar dentro de los períodos fijados por la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 40o. Los días y horas de inscripciones y de exámenes serán fijados cada año por la Dirección del Plantel dentro de los períodos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 41o. Derogado.

ARTÍCULO 42o. Derogado.

ARTÍCULO 43o. Derogado.

ARTÍCULO 44o. Derogado.

ARTÍCULO 45o. Derogado.

ARTÍCULO 46o. Derogado.

ARTÍCULO 47o. Las sanciones con que se castigarán las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán las siguientes:

I.- Amonestación privada y pública;

II.- Multa:

III.- Reparación del daño; y



FECHA DE ULTIMA REFORMA: P. O. 9 DEL 1 DE AGOSTO DE 1968.

IV.- Separación temporal o definitiva.

ARTÍCULO 48o. Los alumnos podrán ser amonestados por los maestros, Director, Secretario, Prefectos o Celadores.

ARTÍCULO 490. La multa y amonestación a los catedráticos (que siempre será privada) solamente podrán ser impuestas por el Director.

ARTÍCULO 50o. Los maestros tienen facultades para suspender hasta por tres días, a los alumnos que dieren lugar a esta sanción por faltas a la disciplina.

ARTÍCULO 51o. Cuando un alumno cometa una falta de tal manera grave que haga imposible su permanencia en la Escuela, el Director podrá expulsarlo definitivamente comunicándolo al padre o tutor.

ARTÍCULO 520. Las faltas del Director serán sancionadas por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 530. Las faltas del Secretario y personal administrativo serán castigadas por el Director.

ARTÍCULO 54o. El catedrático que falte a su clase será substituido por un prefecto; descontándosele de su sueldo el importe de la falta, el cual será aplicado al substituto.

ARTÍCULO 55o. El maestro que sin causa justificada deje de asistir más de cinco veces en un mes a sus clases será suspendido definitivamente por el Director comunicándolo así al Ejecutivo y proponiéndole la persona que debe substituirlo.

ARTÍCULO 56o. Cuando un profesor no asista puntualmente a los exámenes para los cuales hubiere sido designado sinodal, transcurridos veinte minutos después de la hora fijada para el examen respectivo, será substituido por la persona que designe la Dirección de la Escuela, quien será remunerado a costa del catedrático faltista a razón de tres pesos por alumno que examine, cuya cantidad se descontará del sueldo de aquel.

ARTÍCULO 57o. El Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que demande la aplicación de esta Ley Orgánica.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



FECHA DE ULTIMA REFORMA: P. O. 9 DEL 1 DE AGOSTO DE 1968.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de junio de (1965) mil novecientos sesenta y cinco.

LIC. VICENTE GUERRERO ITURBIDE.- D.P.; IGNACIO LÓPEZ MORENO.- D.S.; JOAQUÍN SANDOVAL GUERRERO.- D.S. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quiénes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los dos días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.- ING. ENRIQUE DUPRÉ CENICEROS. El Secretario General de Gobierno, LIC. ENRIQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO. Rúbricas.

DECRETO 310, 49 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 3, FECHA 1965/07/08.

DECRETO 225, 50 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 9, FECHA 1968/08/01.

REFORMA LOS ARTÍCULOS 39 Y 40; DEROGA LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44, 45 Y 46.